



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **1179** -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **27 DIC 2018**

VISTO:

El informe N° 27-2018-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra los servidores **SANDRO CANCHARI MEDINA y MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, miembros del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL; todos de ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria consignado; en el Expediente Administrativo N° 11-2017-GRA/ST, contenido en (81 folios).

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 18 de diciembre del 2018, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 27-2018-GRA/GR-GG, en relación al expediente disciplinario N° 11-2017-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria, contra los servidores **SANDRO CANCHARI MEDINA**



y **MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, miembros del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL; establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 11-2017-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 20, obra la carta N° 030-2016-OKCINGENIEROS/G, mediante el cual el representante del CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS, interpone recurso de Apelación, toda vez que el comité de selección de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, ha omitido en su calificación la declaración jurada "Seguro contra todo riesgo de equipos y maquinarias" (SCTR), indicando la no presentación de la misma, como motivo de No admisión de mi propuesta, en el proceso.

Que, a fojas 25, obra el Informe N° 157-2016-GRA-OEC, de fecha 29 de diciembre de 2016, el responsable de programación y licitaciones y el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, remiten al Gobernador Regional (e), el Informe Técnico sobre los actuados en el Procedimiento de Selección, refiriendo:

(...)

II. ANALISIS:

(...)

2.2. ... de las revisiones posteriores a las propuestas no admitidas, se aprecia que el postor "CONSORCIO SAAN FRANCISCO DE ASIS", había cumplido con acreditar la Declaración Jurada de **contar con seguro contra todo riesgo del personal y maquinarias, según el literal e) del numeral 9.2 DEL CAPÍTULO III de la selección específica de las bases**", en a página 64 de su propuesta, con la siguiente denominación **DECLARACION JURADA DE SCTR DE PERSONAL Y MAQUINARIAS**. En tal sentido, la oferta debía haber sido admitida. Sin embargo de las contrataciones habría omitido de manera involuntaria por mala percepción de las siglas "SCTR".

(...)

III. CONCLUSIONES:

(...)

3.2. El titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección en los supuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, o en cumplimiento del numeral 5) del artículo 106° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

(...)

IV. RECOMENDACIONES:

4.1 Por las consideraciones señaladas, se recomienda declarar de oficio la nulidad dentro de los términos de Ley, en cumplimiento al numeral 5) del artículo 106° del Reglamento de Reglamento de la Ley de Contrataciones



del Estado para retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de evaluación y calificación de ofertas.

Que, a fojas 33, obra el INFORME N° 158-2016-GRA-OEC, de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, informa a la Directora Regional de Administración, sobre el Proceso de Selección con recurso de apelación, la misma que concluye que el recurso impugnatorio de apelación presentado por el CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS, fue interpuesto dentro del plazo legal, y que corresponde al titular de la Entidad o al Funcionario a quien se haya delegado la facultad, resolver la apelación y notificar la decisión a través del SEACE en plazo no mayor de doce (12) días hábiles. Asimismo recomienda, resolver el recurso de apelación y notificar la decisión a través del SEACE, dentro de los plazos previstos, en salvaguarda de los intereses de la Entidad.

Que, a fojas 35, obra el INFORME N° 02-2017-GRA-GG-ORADM/RAAV, de fecha 02 de enero de 2017, mediante el cual el Abog. Rímac Adolfo ATENCIO VENEGAS, informa acerca de la apelación de la Adjudicación Simplificada N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, concluyendo lo siguiente:

En Conclusión:

1. La solicitud de apelación tramitada con los expedientes N° 032452 y 032643, del año 2016, debe declararse fundada y emitirse el acto resolutorio por la Gerencia General Regional, previo informe técnico de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal.
2. Se eleva a la Gerencia General Regional, para su conocimiento.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Que, al respecto el Decreto Supremo 040-2014-PCM - Reglamento de Ley del Servicio Civil:

• Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

- Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

Numeral 3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente



Numeral 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

Numeral 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta comisión de faltas de carácter administrativo a los siguientes servidores:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 001-2018-GRA/GR-GG, de fecha 04 de enero del 2018; se le comunicó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionadores a los servidores **SANDRO CANCHARI MEDINA y MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, miembros del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL”, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

- 1) SANDRO CANCHARI MEDINA y MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, en su condición de Miembro Integrantes del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, de ese entonces:

Se le imputa la comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N°27815, prevista en el artículo 6° principios de la función pública, y en el Artículo 7° de la norma acotada; puesto que de los actuados se evidencia que los servidores **SANDRO CANCHARI MEDINA y MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, en su condición de Miembro Integrantes del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, de ese entonces., no habrían cumplido con sus funciones de actuar con Responsabilidad, corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones toda vez que de los actuados se evidencia que existen indicios que hacen presumir que los mencionados funcionarios en clara trasgresión a los principios de la Función Pública y ejercicio de sus deberes, no verificaron, de manera fehaciente, al momento de la revisión de la propuesta, que el CONSORCIO SAN FRANCISCO DE ASIS, habría cumplido con acreditar la Declaración Jurada “Seguro contra todo riesgo de equipos y Maquinarias (SCTR) en la página 64 de su propuesta, por lo que no se admitió su propuesta, lo cual generó un vicio de nulidad en



la etapa de evaluación y calificación, y por ende se declare fundado el recurso de apelación interpuesta por el representante legal del CONSORCIO antes mencionado, en la cual manifiesta que dicho documento se encuentra como parte de la documentación presentada, indicándose en el índice y ubicado con folio 64, el mismo que según el informe N° 157-2016-GRA-OEC, de fecha 29 de diciembre de 2016, refiere en el punto 2.2 del Análisis, el referido CONSORCIO habría cumplido con acreditar la mencionada Declaración Jurada y que mediante Informe N°02-2017-GRA-GG-ORADM/RAAV, se concluye que debe declararse fundada el recurso de apelación; por tal razón se imputa la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario al transgredir los principios y deberes de la función pública establecidas en la ley del Código de Ética de la Función Pública – ley N° 27815.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

➤ **Decreto Supremo 040-2014-PCM- Reglamento de Ley del Servicio Civil:**

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815:

“También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.

➤ **Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

Numeral 3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

Numeral 4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

Numeral 6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública



HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando.

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante memorando N° 007-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 04 de enero de 2017, remitido por la Directora Regional de Administración, respecto a la solicitud de apelación presentada por el representante del consorcio San Francisco de Asís con relación a la Adjudicación Simplificada N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL – UPL, en la cual se presume la falta de declaración jurada de SCTR de personal y maquinarias así como la omisión de los descrito en el literal a) del artículo segundo de la Ley N° 30225 “Principio de Libre Concurrencia”, el mismo que consta de 33 folios para su conocimiento y atención a través de la Secretaria Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Que, mediante memorando N° 007-2017-GRA/GG-ORADM (fs. 36).
- Que, mediante carta N° 030-2016-OKCINGENIEROS/G (fs.20).
- Que, mediante INFORME N° 158-2016-GRA-OEC (fs.33)
- Que, mediante INFORME N° 02-2017-GRA-GG-ORADM/RAAV (fs. 35).

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, con fecha 29 de diciembre del 2018, se remitió al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N°177-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.11-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **SANDRO CANCHARI MEDINA y MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, miembros del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 001-2018-GRA/GR-GG, de fecha 04 de enero del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió a la notificación con la Resolución Gerencial General Regional N° 001-2018-GRA/GR-GG, de fecha 04 de enero del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **SANDRO CANCHARI MEDINA y MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, miembros del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el procesado servidor SANDRO CANCHARI MEDINA, en su condición de miembros del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, presenta mediante escrito plazo de prórroga de fecha 10 de enero de 2018, el mismo presenta su descargo de fecha 17 de enero de 2018, mediante Secretaria General área trámite documentarios, dentro del plazo legal; conforme señala en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y, **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados, lo siguiente:**

DESCARGO del procesado SANDRO CANCHARI MEDINA, en su condición de miembro del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL.

Primero.- Que, de conformidad con la Resolución de Inicio de Procedimiento Disciplinario, se me imputa que supuestamente en mi condición de Miembro del Comité de Selección, en ese entonces, no habría cumplido mis funciones con cabalidad, eficiencia y corrección, al no verificar la propuesta de calificación del Consorcio San Francisco, en la Adjudicación Simplificada N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, imputándome de haber omitido la Propuesta Técnica de dicha empresa, consistente en la Declaración Jurada de Seguro Contra Todo Riesgo de Equipos y Maquinarias.

Segundo.- Que, consecuentemente la conducta del recurrente habría transgredido las siguientes normativas: 1) artículo 100 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Servicio Civil, "100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815"; 2) artículo 6° de la Ley 27815; y, 3) artículo 7° de la ley 27815.

Tercero.- Que, si bien no se habría considerado en la etapa de calificación la Declaración Jurada de Seguro de Riesgo, también es cierto que mediante Resolución N° 07-2017-GRA/GR-GG, de fecha 12 de enero de 2017, se declaró fundado en parte la apelación del Consorcio San Francisco, y disponiéndose en la misma retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de presentación de las ofertas. Al respecto, con la mencionada Resolución la autoridad administrativa ha corregido los vicios de la etapa de evaluación; es decir, ha saneado el procedimiento de selección en marco de la legalidad; siendo así, ello no implica que haya incurrido en falta disciplinaria cuando la propia Administración Pública ha reencausado el procedimiento sin causar perjuicio a la Entidad, por el contrario se han cumplido con el objeto del mencionado procedimiento. Consecuentemente el proceso disciplinario deberá archivers.

Cuarto.- Que, la tipificación descrita en la resolución de Apertura de Proceso Disciplinario es genérica; es decir, NO ES ESPECIFICA Y afecta al principio de legalidad y al debido proceso. Al respecto, El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d), que expresa: "Nadie será procesado ni condenado (sancionado en el ámbito administrativo) por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; tú sancionado con pena no prevista en la ley". Siendo así, el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Razón por la cual este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

Quinto.- Que asimismo, la TIPICIDAD define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva



de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos. Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA/TC, el sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto d los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Sexto.- Que, en el caso materia de autos la conducta del recurrente estarían tipificados en las siguientes normativas: 1) artículo 100 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley de Servicio Civil, "100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27815"; 2) numerales 3 y 4 del artículo 6° de la Ley 27815; y, 3) numeral 6 del artículo 7° de la ley 27815; en efecto, no es precisa ni específica la taxatividad que puede manifestarse en legalidad, razón por cual el procedimiento disciplinario deberá archivar; ya que el recurrente no incurrió en falta disciplinaria alguna.

Análisis de descargo:

De todo lo analizado el servidor procesado **SANDRO CANCHARI MEDINA**, en su condición de miembro del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL.; manifiesta que, habiendo sido omitido en su calificación la Declaración Jurada de Seguro de Riesgo, el Consorcio San Francisco, presentó su apelación en la que, se declaró fundada en parte mediante Resolución N° 07-2017-GRA/GR-GG, de fecha 12 de enero de 2017; de todo ello se precisa que, en dicha resolución se ha corregido los vicios de la etapa de evaluación; por lo que no trasgredió el proceso de adjudicación simplificada.

Que, el procesado MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ, miembro del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL; no habiendo presentado su escrito de descargo, por cuanto se establece en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y en este extremo, al no hacer uso de su derecho, pese a estar notificado válidamente, implícitamente acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 001-2018-GRA/GR-GG, de fecha 04 de enero del 2018.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra los servidores **SANDRO CANCHARI MEDINA y MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, miembros del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, quienes fueron comunicados con la Resolución Gerencial General Regional N° 001-2018-GRA/GR-GG de fecha 04 de enero de 2018; haya incurrido en la falta de carácter disciplinario descrita en **el artículo 100° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM**, , prevista en los inc. 3 y 4 del artículo 6°, y inc. 6 del artículo 7° de la Ley del Código de ética de la Función Pública; por cuanto, habrían



actuado en incumplimiento de sus funciones. **Por consiguiente al estar demostrada su responsabilidad administrativa "Falta por Incumplimiento de la Ley N°27915"; amerita procesar de los cargos imputados en el Procedimientos Administrativo Disciplinario en su contra.**

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; en su condición de miembro del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL.

En ese sentido, el servidor **MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, miembro del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL; no presentó su descargo de acuerdo a Ley, por lo cual, no ha desvanecido los cargos imputados en la Resolución Gerencial General Regional N° 001-2018-GRA/GR-GG de fecha 04 de enero de 2018; sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por cuanto es necesario Imponer la sanción administrativa dispuesta en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, teniendo en cuenta los alcances del numeral 6.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC antes de la suscripción del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", el mismo que señala que los PAD instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de esa fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, **el ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N° 041-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.11-2017)**, con la cual se comunica a los procesados servidores **SANDRO CANCHARI MEDINA y MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, miembros del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, Exp. 11-2017-GRA-ST, con la cual se le comunica a los procesados sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el **Órgano Instructor**, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 77/78 del expediente administrativo.

Que, mediante **escrito de fojas 78**, de fecha 24 de diciembre del 2018, el procesado servidor **SANDRO CANCHARI MEDINA** miembro del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 976-2018-GRA/GG-ORADM-ORH** para el día 26 de diciembre del 2018 a horas 10:30 a.m, conforme obra en autos (fs.80).



Que, el día 26 de diciembre del 2018, a horas 10:30 a.m. el servidor **SANDRO CANCHARI MEDINA** miembro del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, no se presentó al **INFORME ORAL**, habiendo sido notificado mediante **Carta N° 976-2018-GRA/GG-ORADM-ORH**; por esta razón se extiende la presente Acta de Inconurrencia, dejando expreso que no se realizó el Informe Oral.

Que, mediante **Carta N° 041-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-(Exp.11-2017)**, se le comunicó al procesado servidor **MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, miembros del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, Exp. 11-2017-GRA-ST, con la cual se le comunicó al procesado sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, al respecto no solicitó el Informe Oral conforme obra en autos (fs.78).

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 27-2018-GRA/GR-GG-ORADM** (Exp. N° 11-2017-GRA-ST) recomienda Se **IMPONGA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA de AMONESTACIÓN ESCRITA**, a los servidores procesados **SANDRO CANCHARI MEDINA y MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, miembros del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **ES RAZONABLE**, por cuanto el Sr. **SANDRO CANCHARI MEDINA** miembro del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL no ha desvanecido en todo los extremos, ya que no se presentó al informe oral tal consta en el Acta de Inconurrencia, para desvanecer los hechos imputados; asimismo **MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, miembros del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL; no solicitó informe oral. Por lo tanto, ésta **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo literal a) del numeral 93.1 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, **procede a su OFICIALIZACION a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE IMPONGA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al servidor **SANDRO CANCHARI MEDINA**, en su condición de Miembro Integrante del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRAL, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE IMPONGA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA al servidor **MAYKOL GERMAN CARBAJAL GUTIERREZ**, en su condición de Miembro Integrante del comité de selección para la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 100-2016-GRA-SEDE CENTRA, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** y el **Recurso de Apelación** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos o resuelve la misma Dirección de Recursos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución al **Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GÓBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
Abog. WILLIAM DOSSAPONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos